



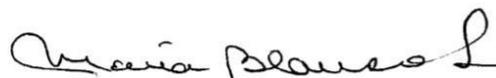
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA MARZO 08 DE 2022

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2020-00175-00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	CARMEN CECILIA BARRAZA	LEON FILEMON NAVARRO BERNAL.	11 DE ENERO DE 2023	12 DE ENERO DE 2023	16 DE ENERO DE 2023

El anterior memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha marzo 08 de 2022, impetrado por la demandada queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 12 y hasta el 16 de enero 2023, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada el 11 de enero 2023, hora 8.00 de la mañana.-

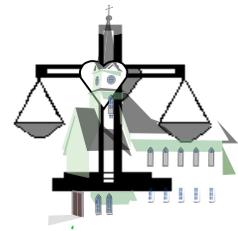
LA SECRETARÍA


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

3.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Señora

JUEZA SEGUNDA PROMISCUA DE FAMILIA DE SOLEDAD.

Dra DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS

E. S. F.

Ref: **Proceso Ejecutivo de Alimento**

Dte: **CARMEN CECILIA BARRAZA**

Ddo: **LEON FILEMON BARRAZA**

Rad: 2020 - 00175

ALONSO ELLES MEZA, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.732.730 de B/quilla y portador de la tarjeta profesional No. 90.854 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado judicial, del demandado señor **LEON FILEMON NAVARRO BERNAL**, según poder general que reposa en el expediente, manifiesto a usted que impetro recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra auto de fecha 8 de Marzo de 2022 y notificado por estado el día 09 de Marzo de 2022, y estando dentro del término y oportunidad legal, manifiesto lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

- 1) Al momento de contestar la demanda referenciada, se presentó excepciones previas de acuerdo a lo normado por el CGP, y sustentado con las suficientes pruebas, que se encuentran en el expediente, las cuales son claras y contundentes.
- 2) En el escrito de contestación del traslado de la apoderada de la demandante manifiesta: “Si bien es cierto que en un comienzo el poder lo otorgó el señor Jose De Dios Navarro Barraza, hijo de la señora Carmen Barraza, esto se hizo porque la señora Carmen Barraza se encuentra en el asilo ubicado en la Calle 47 No. 39-51. En el mes de julio del año 2020, fecha en la que se instauró la demanda, el asilo decidió adoptar ciertas medidas debido a la emergencia sanitaria presentada, COVID -19, dentro de las que se encontraban el acceso restringido al lugar, cancelándose así las visitas y las salidas de las personas que se encuentran en el lugar.”

Esta afirmación de la apoderada demandante, confirma nuestra tesis, de la incapacidad de la demandante, ya que de ese texto, es claro concluir sin mayor esfuerzo, que la demandante no tiene capacidad jurídica para ejercer actos y contratos, por lo que ese poder esta viciado de NULIDAD, al no contener explícitamente la capacidad o facultad legal para ejercer actos o contratos, y el mandamiento de pago es NULO, y es por ello que se le ha solicitado al despacho que compulse copia para la Fiscalía General de la Nación, porque si la demandante no puede o no saber firmar, ¿Quién firmó el acta que sirve de recaudo en este proceso?, ¿Fue suplantada?. Estos son interrogantes que debe resolver la Fiscalía, entidad investigadora que deberá determinar desde cuando la demandante se encuentra incapacitada por enfermedad o enfermedades.

- 3) Por otra parte, leído y releído el poder otorgado a la Dra MARIA EUGENIA MARTINEZ HERAS, no aparece por ninguna parte que la señora CARMEN BARRAZA, manifieste que actúa bajo plenitud de sus capacidades o facultades mentales y legales; condición sine quatum, para el poder tenga plena validez, razón suficiente para conceder las excepciones propuestas. Si bien es cierto, que Un notario no puede negarse a la autenticidad de un poder, no es menos cierto, que cuando una persona tiene dificultades de salud, como en este caso es evidente, el notario deberá solicitar certificado médico que lo certifique, sin embargo, en este caso no existe tal documento. No obstante lo anterior, si el despacho no repone el auto recurrido, concediendo las excepciones previas, será el superior quien las conceda en recurso la aplicación que interpone subsidiariamente.
- 4) La apoderada de la demandante afirma lo siguiente:
“En cuanto a la falta de la capacidad mental y jurídica, en el acta de conciliación No. 524B2018 y en el poder, se permite traer a colación el artículo 1503 del Código Civil e arguye que dicha acta está suscrita y revisada por el comisario diecisiete de familia Javier Ochoa Osorio, lo cual quiere decir que dicha actuación se encuentra conforme a ley, siendo vigilado el interés de ambas partes.”

El Respeto y la Honestidad, son los pilares de una sociedad justa, equitativa y en paz. Apliquemos estos valores.



Ese punto de vista, no se comparte, porque como la misma apoderada ha manifestado que la señora se encuentra recluida en el Asilo San Antonio, es totalmente admisible pensar que el comisario diecisiete de familia, halla sido engañado y se haya cometido un fraude procesal.

Razón por la cual, se le solicita a su despacho, oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que mediante la investigación, sea la entidad competente, para determinar, si esa firma que aparece en el acta, es de la demandante, lo mismo que la huella que aparece en el poder; por lo que hasta que la Fiscalía no resuelva esas dudas, no se puede tener tal afirmación por cierta. De lo anterior surge una pregunta, ¿Si la señora no pudo firmar, quien firmó el acta con la cual se esta demandando?

- 5) *El despacho hace referencia al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en STC16821-2019, radicación No. 05001-22-10-000-2019-00186-01 del 12 de diciembre de 2019, en la cual se dejó en claro la pérdida de la capacidad legal de las personas mayores; sin embargo, ya que el despacho toca este tópico, es menester manifestar al despacho, que compulse copia a la Fiscalía*

Entidad ésta, que tiene la autoridad, para que haga los exámenes pertinentes y le informe al despacho, si realmente la demandante tiene o no tiene esa capacidad legal, y que aclare al despacho quien firmó el acta y el Poder, y es por ello que cobra relevancia que la Fiscalía General de la nación, haga este estudio y determine la capacidad legal de la demandante para firmar actos o contratos.

- 6) *Dadas las circunstancias y el manto de dudas que suscitan, alrededor de un hecho tan importante, como es la validez de un poder, el cual en este caso, no reúne los requisitos legales, ya que el principal elemento para suscribir un poder, no existe, como es la capacidad jurídica para hacerlo, y es que por esa misma razón, el mandamiento de pago emanado por su despacho es NULO de pleno derecho.*

- 7) *Es preciso recordar, que de acuerdo al artículo 1502 del C.C., que para un acto o contrato sea valido, es imprescindible que quien lo suscribe, sea capaz de obligarse así mismo, pues de lo contrario el acto es NULO, y es lo que en este caso, esta sucediendo, de ahí la importancia de determinarse, la falta de capacidad legal que tiene la señora CARMEN BARRAZA.*

II. PETICION

Por todo lo anterior expuesto, solicito al despacho con el debido respeto, lo siguiente:

- 1) Que se revoque la decisión recurrida, y en su defecto, se concedan las excepciones previas propuestas.*
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad de todo lo actuado, incluso desde el mandamiento de pago y se de por terminado el proceso.*
- 3) De no ser revocado la decisión que se recurre, sea concedido el recurso de Apelación.*
- 4) De igual manera, se le ratifica la solicitud de compulsar copias para la Fiscalía General de la Nación, presentado a su despacho el día 17 de Febrero de 2022.*

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Me fundamento en derecho en lo normado en el Código General del proceso; código penal y de procedimiento penal; Código civil Colombiano.

III.PRUEBAS

Solicito de manera muy respetuosa, tener como pruebas las existentes en el proceso de la referencia. Se anexa carta pantalla del recibo del memorial solicitando traslado para la Fiscalía.

V. COMPETENCIA.

Es usted competente para conocer de este recurso por encontrarse bajo su despacho.

VI. NOTIFICACIONES

ALONSO ELLES MEZA

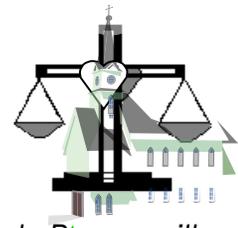
ABOGADO

Derecho Administrativo, Laboral-Pensión, Civil y Der. de Autor

Calle 34 No. 42-28. Of. F-7. Tel. 3012148558. Email alem1963@hotmail.com

Recibiré notificación en su despacho o en la Calle 34 No 42 - 28 Of F - 7 de Barranquilla.

Correo Electrónico: alem1963@hotmail.com

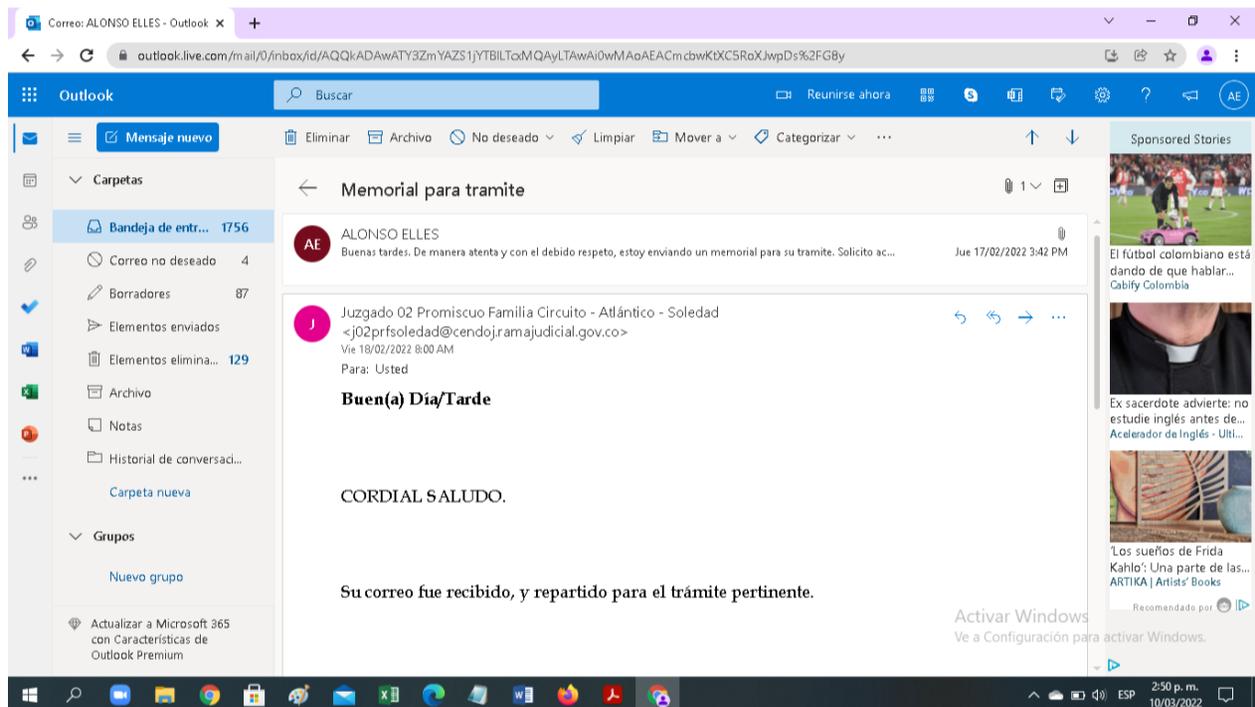


De la señora Jueza, con el debido respeto.

ALONSO ELLES MEZA

C.C. No. 8.732.730 B/quilla.

T.P. 90.854 C.S.J.



El Respeto y la Honestidad, son los pilares de una sociedad justa, equitativa y en paz. Apliquemos estos valores.

Recurso de reposición

ALONSO ELLES <alem1963@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 15:55

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad
<j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (541 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION X AUTO EXC PREVIAS.pdf;

Buenas tardes Dios les bendiga.

De manera atenta y con e debido respeto, estoy enviando recuro de reposición, dentro del proceso 2020-00175. Solicito acusar recibo.

Cordialmente,

ALONSO ELLES MEZA

Ado